-----Trelew, 13 de abril de 2022.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C. S.A. c/ M., B. A. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 81 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 686 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. G. A. T. C., por derecho propio mediante escrito digital (ID 586479) de fs. 36/37vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 036/2022 de fs. 31/vta., concedido mediante providencia de fs. 38.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por sentencia interlocutoria Nro. 036/2022 la magistrada de grado reguló los honorarios de la Dra. G. A. T. C. por su actuación en la segunda etapa del presente juicio en la suma de $ 8.617,06 (pesos ocho mil seiscientos diecisiete con seis centavos) con más el IVA correspondiente.----------

-----Para ello tuvo en cuenta lo establecido en los arts. 36 y 39 de la ley XIII Nro. 4 modificada por ley XIII Nro. 15 en cuanto a las etapas cumplidas. Refiere que dado lo estipulado por el art. 730 y 1255 del C.C. y C. ambas salas de la Cámara de apelaciones se han expedido en forma unánime en el sentido de que las costas del proceso de primera o única instancia soportadas por el deudor de una obligación no pueden superar el 25 % del monto de la sentencia que ponga fin a la deuda. De superarlo los jueces tienen la facultad de reducir esos rubros, atendiendo a las consecuencias que en la práctica trajo la aplicación lisa y llana de cualquiera de las normas citadas generando una circunstancia desequilibrada, tanto para los derechos del deudor condenado al pago de las costas como también respecto del letrado interviniente en cuanto a su derecho al cobro de honorarios acorde con las tareas realizadas. Considera que corresponde readecuar su criterio a fin de que la regulación de honorarios profesionales resulte equitativa para los derechos de ambas partes. Agregó que, teniendo en consideración el monto de la planilla de liquidación oportunamente aprobada, que arrojó un total de $ 28.877, 58 por capital e intereses y la complejidad de la labor desarrollada en la segunda etapa, es atinado establecer los estipendios en la suma equivalente a 2 Jus. ----------

-----II) -Contra esa decisión se alzó la nombrada profesional mediante escrito digital (ID 585479) que luce a fs. 36/37vta. Se agravia por cuanto es reiterada la reducción de los montos regulados desde el aumento del Jus, han sido disminuidos en un 50 % y en algunos casos un 75 %. Refiere que la decisión impulsada de oficio por la jueza perjudica gravemente el sostenimiento de sus ingresos, agregando que debe mantener una

estructura a los efectos de dar ingreso y seguimiento de los casos cuyos costos se incrementan dada la constante inflación que sufre el país. Expresa que el incremento del Jus ha traído aparejado el aumento de la tasa de justicia. Expresa que para acceder a la justicia debe abonar al día de la fecha la suma de $ 6.462, lo que implica si se toma como referencia un caso similar al presente que su mandante debe pagar y con un resultado incierto casi el 60 % del monto reclamado. Refiere que los honorarios mínimos han sido fijados por una ley y la contraparte no los ha cuestionado. Hace referencia a los gastos que detalla que se han incrementado. Agrega que quien se sirve de la actividad profesional del abogado si no retribuyese los servicios tendría un enriquecimiento ilegítimo, su patrimonio se beneficiaría con los servicios personales del profesional y no habría compensación onerosa si no cubriera los honorarios justos. En ese sentido entender que deben reducirse los montos mínimos establecidos por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4 implica que termina trabajando para cubrir los gastos del trabajo mismo. Concluye solicitando que se regulen los mínimos que establece la ley arancelaria y que fueran reducidos oficiosamente. ----------

-----III) Analizando las constancias de la causa tenemos que la profesional apelante en su calidad de letrada apoderada de la parte actora en la segunda etapa del juicio, diligenció el oficio Nro. 1452/2020 (ver fs. 21/vta.), confeccionó la cédula de fs. 24/25 y el Oficio de fs. 26. Finalmente y previo a solicitar la regulación a fs. 28, denunció las cuentas de su cliente y la propia y solicitó la transferencia de las sumas por honorarios y por capital e intereses.----------

-----La regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso ejecutivo por el que se reclamó una suma de dinero que alcanza a $ 28.877,58 (pesos veintiocho mil ochocientos setenta y siete con cincuenta y ocho centavos), por capital e intereses, y con más la suma de $ 5.852,92 (pesos cinco mil ochocientos cincuenta y dos con noventa y dos), lo que hace un total de $ 34.730,50 (pesos treinta y cuatro mil setecientos treinta con cincuenta centavos). ----------

-----Tratándose de un proceso de ejecución, habiéndose cumplido con la sentencia, culmina con ello la segunda de las dos etapas en que se divide el mismo. Para establecer los honorarios de los profesionales que actuaron se debe aplicar lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, que establece que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones la reducción será del 30 % (treinta por ciento). Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados

entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) del monto del proceso, a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

-----Por su parte, el artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

-----La apelante ha actuado en todo el proceso como letrada apoderada de la parte actora C. S.A. ----------

-----Sentado lo anterior, y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por la profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de apoderado de la parte actora, los estipendios deberán regularse en el mínimo para el tipo y etapa del proceso de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 primer párrafo arancel. En razón de ello corresponderá revocar la regulación efectuada por la magistrada de grado para elevarla a la suma equivalente a 4 Jus.----------

-----En consecuencia, siguiendo ese análisis deberá revocarse la regulación de honorarios dispuesto en la sentencia Nro. 036/2022 dictada el 24 de febrero de 2022, para establecerlos en la suma equivalente a 4 Jus.----------

-----IV) Finalmente, y a propósito de lo expresado por la magistrada de grado en relación al art. 730 del C.C. y C., cabe señalar que dicha norma no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial. Al respecto, tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. Resulta claro, entonces, que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales (ver CATw., Sala “B”, SIC Nro. 015/2016 y SIC Nro. 70/2016 y Sala “A” SIC Nro. 040/2018).----------

-----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 036/2022 dictada el 24 de febrero de 2022 para elevar los estipendios regulados a la suma equivalente a 4 Jus.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____007____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA